

Comisión Provincial de Incautaciones

ZARAGOZA

Expediente núm. 5507

Contra

*Jesús, José y Pedro Moncín
Cortés*

de

Gradilla de Eoro

Juzgado de Instrucción designado

Gea

Fecha de Incoación

24 - 10 - 38

Fecha de remision a la

Tribunal regional.
5.ª Region Militar*11 - 2 - 39*

2

48

1
Diligencia.—Como Secretario de la Comisión de Incautaciones de esta provincia, me hago cargo en esta fecha, de un oficio de la Alcaldía de Pradilla de Ebro, que se une al expediente nº 5.504

referente a Jesús, José y Pedro Moncín Cortés vecino de Pradilla de Ebro y paso a dar cuenta a dicha Comisión para que acuerde lo procedente.

Zaragoza veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

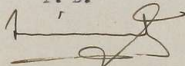
Decreto de la Comisión

Zaragoza veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, la Comisión provincial acuerda instruir expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Don Jesús, José y Pedro Moncín Cortés vecino de Pradilla de Ebro por su actuación contraria al triunfo del Movimiento nacional, anunciándose su incoación mediante la oportuna nota que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, nombrándose Juez Instructor del expediente a Don al Juez de Instrucción de 1 Partido de Ejea de los Caballeros al que se dirigirá oficio comunicándole tal nombramiento con las instrucciones pertinentes, remitiéndole

Así lo acordó dicha Comisión de que certifico.

El Presidente,
P. D.

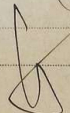


El Secretario,



Diligencia.—Seguidamente se cumple lo acordado en el Decreto precedente remitiendo la documentación que se cita.

; doy fe.



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Valores del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositoria e Fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de dato.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demoras que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, o de permanencia hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las disposiciones vigentes mantienen principios, tanto en lo que afecta a la definición y naturaleza de las Cooperativas como a las normas por que se rigen y por las que se desenvuelve su acción directiva, que no están en armonía con la orientación del nuevo Estado.

Es necesario inspirar el movimiento cooperativo español en principios de permanencia en la obra y autoridad en la función, lo que exige la existencia de órganos rectores autoritarios, competentes y responsables de su gestión.

Por otra parte, el nexo que habrá de existir entre las entidades económicas cooperadoras y los Sindicatos nacionales que hayan de constituirse, hace indispensable establecer en su actuación una delimitación clara de los varios fines de cada una de ellas, en evitación de confusionismos que se observan en la legislación hoy vigente en esta materia.

Una vez recogida la experiencia de esta primera modificación de las leyes vigentes sobre cooperación y del funcionamiento de las entidades cooperativas en su relación con los Sindicatos afines correspondientes, se dispondrá de base más amplia de conocimiento, que permita el mejoramiento y unificación de esta legislación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la promulgación de esta Ley, y para todos los efectos legales, se entenderá por Sociedad cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, ajustándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones vigentes, con las modificaciones que introduce la

presente disposición, y tendiendo a evitar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento económico social de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, así como colaborar con los Sindicatos nacionales en la solución de los problemas de tipo económico.

Son condiciones legales necesarias y básicas para todas las Cooperativas:

Primera.— Estar regidas de acuerdo con sus estatutos por una Jefatura de la Cooperativa.

Segunda.— Igualdad del derecho de voto para todos los socios. Únicamente en las Cooperativas clasificadas como profesionales podrá establecerse por los estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con la independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

Tercera.— Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada de modo permanente en persona o entidad determinada, ni sea delegada en Empresa gestora alguna.

Cuarta.— Que las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijan en los respectivos estatutos.

Artículo 2.º Los fines de las Cooperativas serán los económicos que caracterizan su actividad, y los sociales que sean consecuencia del cumplimiento de los primeros.

Artículo 3.º Las Cooperativas podrán elegir libremente su título social, siempre que en el mismo no empleen término alguno que esté en contradicción con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 4.º Cada Cooperativa tendrá su función

propia, con un objetivo concreto que evite el confusionalismo de sus actividades económicas distintas, y a tal objeto quedará suprimidas las Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Las subsistentes se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero. Cooperativas de consumidores.
Segundo. Cooperativas de productores profesionales.

Tercero. Cooperativas de crédito, de ahorro y de seguros.

Entre las Cooperativas de consumidores se distinguirán:

Primero. Cooperativas distributivas o de consumo.

Segundo. Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica).

Tercero. Cooperativas sanitarias (saneos, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enteramientos).

Cuarto. Cooperativas de servicios diversos (baños, lavaderos, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.).

Quinto. Cooperativas de la vivienda.

Las Cooperativas de productores profesionales, atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servida, se subdividirán en la siguiente forma:

Primero. Agrícolas, pecuarias y forestales.

Segundo. Pesqueras y de servicios marítimos.

Tercero. Mineras y minero-metalúrgicas.

Cuarto. De producción industrial.

Quinto. De la construcción.

Sexto. De transportes y comunicaciones.

Séptimo. Comerciales.

Cuando los socios de una Cooperativa deseen realizar cualquiera otro de los fines económicos que el cooperativismo reconoce y la ley admita podrán formar otra nueva entidad cooperativa de naturaleza arrojada al loro, de este fin, pero no podrá desuolverse esta nueva actividad pretendida dentro de la Cooperativa existente como función derivada o complementaria si no es por causas justificadas y previa autorización del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Un cumplimiento de este precepto, cuando no proceda la excepción determinada en el artículo anterior, las Cajas rurales, Cajas de Ahorros o Préstamos, Sección de Seguros, etc., que actualmente existan funcionando como continuación o sección de una Cooperativa, se reorganizarán independientemente como nuevas Cooperativas con personalidad propia separada de toda otra entidad, con la que podrán mantener el nexo y las relaciones económicas que estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5.º Las actuales Juntas directivas serán sustituidas por la Jefatura de la Cooperativa, formada por un Jefe y una Junta rectora.

El Jefe de la Cooperativa será elegido por la asamblea general de socios, reunidos con carácter extraordinario para tal objeto.

Artículo 6.º La Junta rectora estará compuesta por un Secretario y cinco Vocales.

Esta Junta será elegida simultáneamente con el Jefe de la Cooperativa por la libre voluntad de la asamblea general de socios, convocada con el carácter extraordinario que determina el artículo anterior.

De toda elección, tanto del Jefe de la Cooperativa como de la Junta rectora, se dará conocimiento, en

acta razonada, al Ministro de Organización y Acción Sindical, el que, por motivo fundado y previo informe del Servicio de Cooperación de su departamento, podrá oponer su veto a las personas elegidas, ordenando a la Cooperativa interesada proceda a verificar nueva elección total o parcial. Por análogas razones, y previos los mismos trámites, el Ministro podrá desistirse a cualquier momento de la Jefatura de la Cooperativa, ordenando nueva elección.

La Junta rectora tendrá funciones asesoras e interventoras en todas aquellas cuestiones y materias que determinen los estatutos de cada Cooperativa.

Si cuatro o más miembros de esta Junta rectora se opusieran a los acuerdos o resoluciones tomados por el Jefe de la Cooperativa, se someterá esta pugna de criterio a la deliberación de la asamblea general de socios. Si dicha asamblea general declarase su conformidad con el voto formulado por los miembros de la Junta, quedará desistido dicho Jefe, comunicándose este hecho al Ministro de Organización y Acción Sindical, en acta razonada, y procediéndose a nueva elección.

Si la asamblea general mostrase su disconformidad más de dos veces con el voto de la Junta rectora, llevará a cabo la elección de ella en sus funciones, procediéndose a la elección de ella. Serán reelegibles en estos casos el Jefe y los miembros que formaban la Junta.

Artículo 7.º La Jefatura de la Cooperativa será responsable de su gestión ante el Estado.

Artículo 8.º Las Cooperativas estarán sujetas, en cuanto a normas y vigilancia, a la jurisdicción del Ministerio de Organización y Acción Sindical y, para el mejor cumplimiento de sus fines, mantendrán una estrecha relación con los Sindicatos que encuadren sus actividades, comunicándose con el Ministerio a través del Delegado o Jefe de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado sindical provincial podrá proponer la inscripción de las entidades cooperativas y formular al Servicio de Cooperación del Ministerio los informes y propuestas que estime oportunos.

Una vez transcurridos los plazos que establece el artículo 16 de esta Ley, para la adaptación a la misma de las entidades actualmente existentes que deseen adquirir la naturaleza y condición de cooperativas, el Estado no autorizará la creación de otras que afecten a actividades encuadradas en la organización sindical sin previo informe de los Sindicatos correspondientes y, en su defecto, de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado de la Central Nacional-Sindicalista, por su propia iniciativa o a requerimiento de los Sindicatos interesados, podrá proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical que, en determinadas localidades, dichos Sindicatos o, en su defecto, la Central Nacional-Sindicalista, realicen servicios atribuidos a Sociedades cooperativas.

Esta propuesta podrá fundamentarse en que la pequeña importancia de la localidad no justifique organizaciones separadas, aunque exista la debida separación de administración y verencia.

Artículo 9.º El Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá dictar las normas necesarias para la formación de la Oficina de Cooperación adscrita a cada Central Nacional-Sindicalista provincial, al frente de cuya oficina habrá un Jefe, nombrado por el propio Ministerio.

Este Jefe velará por la defensa de los intereses económicos de la Cooperativa, pero que no alteren su peculiar contenido, y actuará al mismo tiempo de asesor del Delegado sindical en esta materia.

Artículo 10. En sustitución de las Federaciones y Confederaciones que reconoce la Ley vigente, las Cooperativas de cada provincia podrán reunirse siguiendo razones de conveniencia y armonía para la mejor defensa de sus intereses, constituyendo una "Unión Provincial de Cooperativas".

Las "Uniones Provinciales de Cooperativas" podrán, a su vez, agruparse, integrando una Unión de Cooperativas de Zona Económica.

Estas "zonas económicas" serán determinadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, para cada caso concreto, a petición de las Cooperativas interesadas.

Las "Uniones de Cooperativas de Zona Económica" podrán formar Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo 11. Cada Unión Provincial de Cooperativas tendrá también una Jefatura de la Cooperativa, cuya designación se realizará con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en los artículos 5.º y 6.º

Para estos efectos, la reunión de todas las Jefaturas de Cooperativas de las entidades que constituyen la Unión Provincial de Cooperativas tendrá a su cargo la función asignadas a la asamblea general de socios.

Análogamente, la reunión de Jefaturas de Uniones Provinciales constituirán la asamblea que elija de su seno la Jefatura de las Uniones de Zona Económica, y éstas últimas, a su vez, de manera similar, elegirán las Jefaturas de Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo 12. Además del régimen administrativo regulado por la Ley, será obligatorio en cada Cooperativa, cualquiera que sea el número de socios que la integren, el funcionamiento de la Comisión de Inspección de Cuentas que establece el artículo 39 del Reglamento de Cooperativas vigente.

Artículo 13. Podrán ser socios de las Cooperativas los que, llenando los requisitos que exijan los Estatutos legalmente aprobados por cada entidad, sean mayores de dieciséis años, sin necesitar autorización expresa de sus padres o tutores, ni la mujer casada la licencia de su marido, cuando se trate de Cooperativas de responsabilidad limitada, pudiendo intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Los Jefes de las Oficinas de Cooperación en las Centrales Nacional-Sindicalistas Provinciales y, en su defecto, los Delegados de las mismas, resolverán las reclamaciones que sobre altas y bajas en las Sociedades cooperativas formulen los interesados.

Estas resoluciones podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 14. El Servicio de Cooperación del Ministerio de Organización y Acción Sindical vigilará la ejecución de las disposiciones legales referentes a la cooperación, llevará el registro del movimiento cooperativo y fomentará su desarrollo en España.

El referido organismo será el competente para informar en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas.

Artículo 15. La Inspección de las Cooperativas sólo se efectuará por acuerdo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Servicio de Cooperación del mismo o de la Central Nacional-Sindicalista, cuando alegare razones justificadas para ello.

En todo caso, cada Cooperativa habrá de ser inspeccionada, por lo menos, una vez cada dos años.

La inspección se llevará a efecto por el personal técnico y especializado del Ministerio de Organización y Acción Sindical o de otros Departamentos ministeriales, cuando la naturaleza de las Cooperativas exija la intervención de técnicos de una determinada rama.

Sobre el resultado de la inspección, así como la propuesta de sanciones, si hubiere lugar a ello, se elevará informe razonado al Ministerio.

Se conservará, además de lo establecido en este artículo, la ordenación que establece en este punto la Ley y Reglamento de Cooperativas.

Artículo 16. Las entidades que a la publicación de esta Ley se hallen constituidas como Sociedades cooperativas, estén o no inscritas en el Registro especial, procederán, en el plazo de seis meses, a modificar sus estatutos, adaptándolos a las presentes disposiciones.

Aquellas otras entidades que cumplan fines de carácter cooperativo, cualquiera que sea su actual calificación, deberán, en el mismo período de seis meses, solicitar su registro como Sociedades cooperativas, sujetándose a las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 17. Las Cooperativas intervenidas de funcionarios, las de casas baratas, las de colonias agrícolas, las de los Pósitos de pesadores, las sanitarias y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial, habrán de estar inscritas en el Registro especial de Cooperativas y se registrarán en lo general, por la ley de 9 de septiembre de 1931 y Reglamento de 2 de octubre del mismo año, y por la presente Ley. En lo particular seguirán sometidas a las legislaciones especiales vigentes en su materia.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Quedan igualmente, específica y concretamente, modificados el Decreto de 4 de julio de 1931, declarado ley en 9 de septiembre del mismo año, "determinando lo que ha de entenderse por Sociedad cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas", y el Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de dicha ley de Cooperativas de 2 de octubre de 1931 y cuyas disposiciones persisten vigentes para el régimen de esta materia en todas aquellas partes que no sean modificadas por la presente Ley.

Artículo 19. El Ministro de Organización y Acción Sindical queda facultado para dictar la legislación complementaria necesaria y pertinente y el Reglamento y normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 132, de fecha 9 de noviembre de 1938).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Se reproducen a continuación las rectificaciones al Decreto por el que se disuelve el Patronato de Política Social Inmobiliar del Estado, publicado aquí en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 116, de fecha 24 de octubre de 1938:

"Esta función estaba encomendada al Patronato de

Bolítica Social Inmobiliaria, organismo excesivamente numeroso, que, además de suponer una pesada carga para la administración, no tenía las condiciones de actividad en su actuación que para gran parte de su función rectora. Por ello se suprime en el presente Decreto y se crea una Junta de constitución muy reducida con funciones exclusivamente administrativas y de gestión, excluyendo las de asesoramiento y dictamen sobre expedientes, también atribuidas al Patronato, y que desde ahora pasan a ser ejercidas por el Servicio de Sindicatos de este Ministerio.

Artículo 4.º La Junta Administradora tendrá personalidad jurídica y capacidad para adquirir, poseer, enajenar, hipotecar, y, en general, para realizar los actos de administración necesarios a sus finalidades, contratando las obras, servicios y suministros que estime indispensables.

Artículo 11. La cuenta en metálico abierta especialmente en la Tesorería Central de Hacienda del Patronato de Política Social Inmobiliaria será transferida a una nueva que se abrirá a nombre de la Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas. En esta nueva cuenta se abonarán todas las cantidades cuyo ingreso era necesario realizar en la del Patronato.

Artículo 12. Los administradores de barrida o Juntas gestoras de administración nombradas con anterioridad a esta disposición presentarán sus cuentas detalladas o entregarán sus archivos en término de treinta días a partir de la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado" al funcionario que designe la Junta, levantándose la oportuna acta.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 128, de fecha 5 de noviembre de 1938).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 6.505.

HALLAZGOS.—Circular.

La Alcaldía de Fréscano da cuenta de que el día 7 del actual ha encontrado una rueda semitráiler de automóvil en el Km. 10 de la carretera Borja-Estación de Cortes, la cual rueda se halla depositada en la casilla núm. 26 del canal de Lodosa, de dicho término municipal, a disposición de quien acredite ser su dueño. Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de que pueda llegar al propietario de la indicada rueda. Zaragoza, 15 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

Núm. 6.478.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado lanar y cabrio del término municipal de Ardisa, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Cuarto de Ardisa», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida «Cuarto de Ardisa», y zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 139, 140 y 141, y las que deben ponerse en práctica las que se ordenan en los mencionados artículos.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil

Francisco Planas de Tovar

Núm. 6.479.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado bovino existente en el término municipal de Jarque, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa denominada «Valdernes», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se ordenan en las circulares 4.267 y 4.833 publicadas en los Boletines Oficiales del 25 de agosto y 7 y 22 de septiembre.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona infecta el término municipal de Jarque y zona sospechosa los términos municipales de Brea, Mesones, Ilruca, Gotor, Tierga, Trasobares, Oseja, Calceña, Parúrgosa, Pomer, Aranda, Torrelapaja, Malanquial, Villangua y Villarroya de la Sierra.

Ni los Inspectores municipales de estas localidades ni los Alcaldes de los pueblos donde se halla vacante el cargo de Inspector veterinario podrán extender guías de origen y sanidad sin la previa autorización de la Inspección Provincial Veterinaria.

Lo que se hace público para conocimiento de las referidas Autoridades.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

Núm. 6.480.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de La Viñuela, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las dehesas de «San Juan», «Santa Brígida» y «Sierra de las Dehesillas», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se ordenan en las circulares 4.227 y 4.880, publicadas en los Boletines Oficiales de 25 de agosto y 7 y 22 de septiembre.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona el término municipal de La Viñuela, y zona sospechosa los términos municipales de Morata del Río, Olvés, Monderre, Nuévalos, Ibéris, Godojos, Allana de Aragón y Mesones.

Ni los Inspectores municipales y Alcaldes de estas localidades ni los Alcaldes de los pueblos donde se halla

vacante este cargo podrán extender guías de origen y sanidad sin la previa autorización de la Inspección Provincial Veterinaria.

Lo que se hace público para conocimiento de las citadas Autoridades.
Zaragoza, 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

Núm. 6.482.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el ganado lanar y bovino del término municipal de Ejea, que fue declarada oficialmente con fecha 4 del mes de abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

SECCION QUINTA

Núm. 6.470.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Excmo. Corporación municipal que se proceda a la adquisición de víveres con destino a la manutención durante el año 1939 de los acogidos en la Casa Amparo, se anuncia el presente concurso para el suministro de los géneros que a continuación se detallan, en cantidad aproximada de 48.000 kilogramos de harina; 12.000 Kg. de carne; 30.000 Kg. de patatas; 3.600 Kgs. de judías; 3.000 Kgs. de garbanos; 2.000 Kgs. de arroz; 3.600 Kgs. de lentejas; 720 kilogramos de café; 1.300 Kgs. de jabón; 6.000 kilogramos de sopa; 3.600 kilogramos de azúcar; 1.400 Kgs. de bicarbonato; 3.650 Kgs. de aceite; 20.000 litros de vino tinto; 36.000 litros de leche; 70 Kgs. de tomate; 70 Kgs. de pimiento dulce, y 3.600 Kgs. de sal flor.

Los que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones bajo pliego cerrado, extendidas en papel de clase 6.º (450 pesetas) y reintegradas con la tasa municipal de 120 pesetas, en la Sección de Gobernación de la Secretaría municipal, dentro del plazo de diez días hábiles y en horas de oficina, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia. Acompañarán a ellas, en sobre aparte, la cédula personal del proponente y resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja municipal, en la general de depósitos o en sus sucursales, la fianza provisional que se expresa en 1.800 pesetas para el suministro de harina, 1.000 pesetas para el de carne, 720 pesetas para el de patatas, 180 pesetas para el de judías, 375 pesetas para el de garbanos, 150 pesetas para el de arroz, 180 pesetas para el de lentejas, 500 pesetas para el de café, 95 pesetas para el de jabón, 300 pesetas para el de vino, 220 pesetas para el de bicarbonato, 460 pesetas para el de aceite, 800 pesetas para el de vino, 1.000 pesetas para el de leche, 35 pesetas

para el de tomate, 35 pesetas para el de pimiento y 25 pesetas para el de sal.

Los que concurren en nombre de otra persona presentarán, además, poderes debidamente bastantados por los señores Letrados asesores de la Corporación, D. Enrique Iribáral o D. Manuel Pinillos.

Para optar al concurso de estos artículos se acompañarán dos muestras de cada uno de ellos, debidamente lacradas, excepto para la leche y la carne, que presentarán: para la leche, un certificado de un laboratorio en el que se indique que el artículo expedido por el proponente reúne las condiciones mínimas exigidas por las leyes vigentes, y otro de la Comisión municipal, de Abastos en el que se haga constar si ha sido o no multado y causas de ello en caso afirmativo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, expresando, en la de carnes, las clases y forma que puede suministrar. La apertura de pliegos se verificará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las doce horas del siguiente día hábil en que termine el plazo de admisión de ofertas, siendo presidido el acto por el señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Los adjudicatarios vendrán obligados a ampliar la fianza provisional hasta el 10 por 100 del importe del artículo adjudicado, cuya cantidad, en concepto de fianza definitiva, quedará a disposición del Ayuntamiento hasta la terminación del contrato, que le será devuelta si no resultan responsabilidades exigibles.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de admitir la propuesta que considere más ventajosa para sus intereses o la de rechazarlas todas y cada una de ellas.

Todos los gastos de anuncios y formalización del contrato serán de cuenta del o de los adjudicatarios.

El contrato se hará a riesgo y ventura, sirviendo de base el pliego de condiciones que figura en la precitada Sección de Gobernación, y que queda expuesto al público como de aplicación, para todo el concurso, siendo de aplicación, para todo lo no previsto en él, lo que determina el Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Antonio Paredella.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Iribáral.

Núm. 6.325.

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Damiana Molina Zamuy, vecina de Peñarol.

(Expte. 3.713).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del Juzgado número 1 de esta ciudad.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión, P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Ricardo Blasco Pallarés, vecino de id.
(Expte. 5.075).

Manuel Lecuñena Casaus, vecino de Pradilla de Ebro.
(Expte. 5.087).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1938 — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Angel Franco Marco, vecino de Zaragoza.
(Expte. 5.500).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al Decano de los de esta capital.

Zaragoza, 19 de octubre de 1938 — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José Mora Ballabriga, vecino de Zaragoza.
(Expte. 5.501).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al Decano de los de esta capital.

Zaragoza, 20 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Maria Bibián Seguer, vecina de Léñera.
(Expte. 5.502).

Genaro Gracia Ortín, vecino de Plenas.
(Expte. 5.503).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del Juzgado número 1 de esta capital e interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 21 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he

mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Luis Cuartero Manero, vecino de Pradilla de Ebro.
(Expte. 5.504).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del partido de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 29 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

los hermanos Amado, Carmelo, Ezequiel y Pedro Amaga Polar, vecinos de Pradilla de Ebro.
(Expte. 5.505).

Félix Escalera Manero, vecino de id.
(Expte. 5.500).

los hermanos Jesús, José y Pedro Moncín Cortés, vecinos de id.
(Expte. 5.507).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 24 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Emilio y Jesús Usón Rigober, vecinos de Bujaraloz.
(Expte. 5.508).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del partido de Híjar.

Zaragoza, 25 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Pascuala Cólera Gargallo, vecina de Gelsa de Ebro.
(Expte. 5.509).

Carmen Leonat Genovés, vecina de id.
(Expte. 5.510).

María Romero Miguel, vecina de id.
(Expte. 5.511).

Félix Carreras Celma, vecino de Osera de Ebro.
(Expte. 5.512).

Miguel Lon Alquézar, vecino de id.
(Expte. 5.513).

Luis Prades Capuz, vecino de id.
(Expte. 5.514).

Juan Serrate Artigas, vecino de id.
(Expte. 5.515).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Híjar.

Zaragoza, 27 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Mannel Aranda Sallas, vecino de Ambel.
(Expte. 5.516).

Vicente Arnal Mendoza, vecino de id.
(Expte. 5.517).

Basilio Cuartero Mortes, vecino de id.
(Expte. 5.518).

Francisco Flores Montorio, vecino de id.
(Expte. 5.519).

Agustín Lajusticia Bijuesca, vecino de id.
(Expte. 5.520).

Eleuterio Lambea Montorio, vecino de id.
(Expte. 5.521).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Borja.

Zaragoza, 29 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.487.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada en la Delegación de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Avelino Trinxet Pujol, con domicilio en Zaragoza, Avenida del General Mola, 31, principal, solicita autorización para instalar: fábrica de productos de periferia, con los datos siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 10.000 pesetas.

Personal: Quince obreros.

Producción: (No fija cifra) Colonias a granel, cremas de belleza, fijadores, compactos, lápices de labios, polvos, etc.

Plazo de puesta en marcha: Inmediatamente que le sea concedida la autorización.

Mercado: Zaragoza y pueblos de la región.

Justifica su petición por la escasez de los productos de periferia en el mercado.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días a partir de la fecha en que se publique en este *Boletín Oficial*, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

Núm. 6.488.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisionales del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada en la Delegación de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Enrique Daroca Bello, con domicilio en Zaragoza, Avenida del General Mola, 23, solicita autorización para instalar una industria de fabricación de pasta para soldadura de estaño, con los datos siguientes:

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 10.000 pesetas.

Personal: De momento, industria doméstica.

Producción: 250 kilogramos al mes.

Plazo de puesta en marcha: Quince días después de concedida la autorización.

Mercado: Nacional.

Justifica su petición por la falta de existencias del producto que trata de fabricar en zona liberada.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo de ocho días a partir de la fecha en que se publique en este *Boletín Oficial*, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.449.

ATECA

D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de primera instancia e instructor de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el número 469 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautación contra D. Esteban Hernández Serrano, vecino de Castejón de las Armas, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo de 1937, inserta en el *Boletín Oficial* del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Ateca a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — Jacinto García Monge y Martín. — El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 6.444.
CARIÑENA

D. Juan González Paracuellos, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en el ramo de embargo dimanante del expediente de responsabilidad civil núm. 387, contra Valentín Ortiz Galindo, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, se sacan a la venta por tercera vez y sin sujeción a tipo los bienes inmuebles descritos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza número 153, de fecha 5 de julio último, número 3.292 del edicto, sitios todos ellos en término municipal de esta ciudad, ascendiendo el valor de los mismos a seiscientas cincuenta pesetas; que no hay títulos de propiedad de la finca que se subasta y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no están atec-

tos los referidos bienes a hipotecas, censos o gravámenes de naturaleza alguna.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día siete de diciembre próximo, a las once horas, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación y que para tomar parte en dicha subasta será necesario depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación o acreditar haberlo consignado en el establecimiento correspondiente, y exhibir la cédula personal.

Dado en Cariñena a once de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial ejerciente, Ricardo Olazábal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 6.466.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Comisiones locales de Subsidio al Combatiente

Para general conocimiento y efectos consiguientes, se hacen públicos por medio de la presente los siguientes nombramientos, relativos a las personas que habrán de formar parte de las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente en los pueblos que también a continuación se relacionan:

BORDON.—Jefe, José Almela Salesa; Vocales, Pedro Gascón Puerto y Antonio Almela Salesa; Secretario, Bernardo Guillén Allepez.

VILLARQUEMADO.—Jefe, Isidro Aldabas Fombueña; Vocales, Pedro Salesa Pérez y Romualdo Fombueña Sánchez; Secretario, Amadeo Casinos Muñoz.

ALMOHAJA.—Jefe, Santiago Bujeda Domínguez; Vocales, Matías Valero Pérez y José Hernández Hernández; Secretario, Ascensión Domingo García.

POZONDON.—Jefe, José Hernández López; Vocales, Manuel Domingo López y Manuel Quilez Pérez; Secretario, Rosina Esteban Sánchez.

BAÑON.—Jefe, Amadeo Playa Bellido; Vocales, José Zorrano Sánchez y Blas Edo Gómez; Secretario, Joaquín Sancho Simón.

TORREVEJILLA.—Jefe, José Fabián Segura; Vocales, Santiago Cervera Sancho y Juan Manuel Gil Vallés; Secretario, Hipólito Cano Martínez.

COSA.—Jefe, Manuel Franco Iulán.

LOS OLMOS.—Jefe, Manuel Huarte Ciercoles; Vocales, José Abad Ortega y Juan de Dios Arño Navarro; Secretario, Adrián Martínez Latorre.

Teruel, 12 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Antonio Mola Fuertes.

Núm. 6.477.

Distrito Minero de Teruel - Castellón

D. Francisco Robles y García, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Teruel-Castellón;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a la Sociedad Electroquímica de Flix una solicitud que ha presentado en 6 de septiembre corriente pidiendo la concesión de 180 pertenencias para una mina de carbón con el nombre de «Guillermo», número 4.082, sita en el término de Ariño, paraje llamado «La Fuencelada» y «Horta» y lindante por terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Norte de un edificio en ruinas perteneciente a las minas y situado aproximadamente a unos 200 metros de la galería de extracción de la mina «San Isidro»; desde él se medirán en dirección Norte 400 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección Este, 800 metros para la segunda; desde ésta, en dirección Sur, se medirán 900 metros para la tercera; desde ésta, en dirección Oeste, se medirán 2.000 metros para la cuarta; desde ésta, en dirección Norte, 900 metros para la quinta, y desde ésta, en dirección Este, hasta la primera estaca, 1.200 metros, cerrándose así el perímetro de las 180 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Francisco Robles.

TIP. HOGAR PIGNATELLI

Año 1938

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACIONES

Partido Judicial
de EJECA DE LOS CABALLEROS

RAMO SEPARADO DE EMBARGO

DEL

EXPEDIENTE número 488 en el Juzgado y 5507 en la Comisión de Incautaciones, iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil, que se debe exigir a D. Jesus, Jose Y Pedro Moncin Cortes, vecino de Pradilla de Ebro, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional.

Juez Instructor: D. Eduardo Aizpun Andueza

Secretario: Licd.º D. Francisco Fernandez Espinar

Año 1938

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACIONES

Partido Judicial

de EVA DE LOS CABALLEROS

RAMO SEPARADO DE EMBARGO

del

EXPEDIENTE número ... en el Juzgado y ... en la

Comision de Incautaciones, fincado para declarar adminis-

trativamente la responsabilidad civil que se debe exigir a

D. ... vecino

de ... como consecuencia de su culpa

con el fin de dar cumplimiento al movimiento nacional

Juez Instructor D. Eduardo Aizpua Andueza

Secretario Licd. D. Francisco Fernandez Espinar

3 7

Don FRANCISCO FERNANDEZ ESPINAR, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la Villa de EJEA DE LOS CABALLEROS y su Partido y del expediente que a continuación se expresará.

DOY FE: Que por el Juez Instructor Don Eduardo Aizpun Andueza, designado por la Comisión Provincial de Incautaciones, se tramita, por ante mi actuación, expediente registrado bajo el número 488, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que debe exigirse a Don Jesus, Jose y Pedro Moncin Cortes, vecino de Pradilla de Ebro, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, en cuyas actuaciones se ha dictado el auto que contiene los particulares siguientes:

“Auto. Ejea de los Caballeros veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y ~~siete~~ Dada cuenta; El Señor Don Eduardo Aizpun Andueza, Juez de Primera Instancia e Instrucción e Instructor de este expediente, por ante mi el Secretario, DIJO: Que debía decretar y decretaba el embargo de los bienes privativos de todas clases pertenecientes al inculpado D. Jesus, Jose y Pedro Moncin Cortes, a fin de que en su día puedan responder civilmente de los daños o perjuicios ocasionados directa o indirectamente, por acción u omisión, y como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, si administrativamente se declarase haber lugar a tal responsabilidad. Y con testimonio de lo necesario de este auto, lórmese ramo separado para practicar la diligencia de embargo y cuanto con ella se relacione, con cuya pieza se dará cuenta; — Así lo proveyó, manda y firma el nombrado Sr. Juez Instructor, Yo el Secretario, Doy fé. — Eduardo Aizpun — Francisco Fernández Espinar. Rubricados“.

Lo testimoniado concuerda exactamente con su original a que me remito y en cumplimiento de lo acordado y para que sirva de cabeza al ramo de embargo acordado formar, expido el presente, con el que paso a dar cuenta en Ejea de los Caballeros, a veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y ~~siete~~ Año Triunfal.



[Handwritten signature]

Providencia: Juez
Sr. Aizpún Andueza

Ejea de los Caballeros, a 23 de Diciembre
de mil novecientos treinta y ocho.

Dada cuenta con el precedente testimonio se tiene por formado el ramo de embargo, dimanante del expediente que como Juez Instructor a designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, instruyo bajo el n.º 488, contra el vecino de Pradilla de Ebro D. Jesus, Jose y Pedro Moncin Cortes, y librese oficio al Sr. Juez Municipal de dicho pueblo a fin de que proceda a la práctica de las siguientes diligencias: Que previa una minuciosa investigación de cuales sean los bienes privativos de todas clases pertenecientes al dicho inculpado, proceda al embargo de los mismos, cuidando escrupulosamente de no incluir en la traba sino aquellos que pertenezcan exclusivamente al referido expedientado, respetando, si fuese casado, los bienes privativos de la mujer, previéndole que para la práctica de dicho embargo y diligencias con él relacionadas, deberá tener presente lo dispuesto en el Título IX, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que practicado dicho embargo, se proceda con especial cuidado y con la mayor fidelidad y exactitud y por peritos que designará el expresado Juzgado Municipal, a la tasación de todos los bienes embargados y también del probable rendimiento de los mismos, y en el caso de que el inculpado careciese de bienes, se acredite debidamente su insolvencia mediante certificación catastral e información de testigos; que en caso de que se embarguen bienes inmuebles, se haga constar su superficie en medidas del sistema métrico y en su descripción se consigne lo necesario para la anotación del embargo en el Registro de la Propiedad; que se averigüe y consigne el número de personas que componen la familia del inculpado, encontrándose a su cuidado y parentesco que con él mismo les une y que en todo caso se una certificación de amillaramiento de bienes expedida por la Alcaldía o negativa, en su caso. Y librese mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del Partido para que expida y remita certificación en relación de los bienes inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos en dicha Oficina como de la pertenencia del inculpado o negativa en su caso.

Lo manda y firma el Sr. Juez Instructor. Doy fé.

M/

Edmundo Aizpún

Ante mi

Diligencia. La extiendo yo el Secretario para hacer constar, que en la misma fecha se libra y remite el oficio y mandamiento acordados. Doy fé.

[Signature]

J *3*

En el expediente que instruyo bajo el número 488, a virtud de designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, para determinar administrativamente la responsabilidad civil que se debe exigir a D. Jesus, Jose y Pedro Moncin Cortes, vecino de Pradilla de Ebro como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, dirijo a V. S. el presente a fin de que, con la mayor urgencia, expida y remita a éste Juzgado Instructor certificación en relación o negativa en su caso, de los bienes inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos en el Registro de su digno cargo como de la pertenencia de dicho inculpado, previniendo a V. S. que en dicha certificación solo deberán comprenderse aquellos bienes que pertenezcan exclusivamente al expedientado, sin incluir los bienes privativos de la mujer.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Ejea de los Caballeros, a 28 de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. - III Año Triunfal.

EL JUEZ INSTRUCTOR,

Edmundo Arizpuri



Señor REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ESTE PARTIDO.

EJEA DE LOS CABALLEROS



6 #

Dn José Mosquera Caballero, Registrador de la Propiedad de este Partido

Certifico: que en virtud de lo interesado por el Sr Juez Instructor, en la comunicación que precede, examiné el Archivo a mi cargo y, especialmente, sus índices de personas, sin encontrar finca alguna ni derecho real inscrito o anotado a favor de Dn Jesús D. Jore y Dn Pedro Moncín Cortés, vecinos de Tradilla de Bbro.

Para que conste en el expediente de responsabilidad civil que contra el mismo se tramita, por su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, libro la presente en Ejea de los Caballeros a 27 de Diciembre de 1938-III Año Triunfal



José Mosquera

Hnos. -41- pesetas 70 céntimos.
Números 12 y 19 del Arancel---

En este momento se está registrando en la oficina de este...

Certifico que en virtud de lo inscrito en el libro...

Tras de haberse verificado que el contenido de este...

...no contiene nada que perjudique a terceros...

...se declara válida y legal la inscripción...

de la finca que se describe en el presente...

...en el momento de la inscripción...

...de la finca que se describe en el presente...

...de la finca que se describe en el presente...

...de la finca que se describe en el presente...

[Faint signature]

...del 15 de mayo de 1911...

7 \$

En el ramo de embargo del expediente que a continuación se expresa, tengo acordado dirigir a Vd. el presente, que se servirá devolverme cumplimentado con la mayor urgencia y por el conducto de su recibo, a fin de que practique las actuaciones ordenadas en la siguiente:

Providencia: Juez Sr. Aizpún Andueza. — Ejea de los Caballeros veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. — Dada cuenta con el precedente testimonio, se tiene por formado el ramo de embargo dimanante del expediente que como Juez Instructor a designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, instruyo bajo el número 488, contra el vecino de Pradilla de Ebro, D. Jesus, Jose y Pedro Moncin Cortes; y librese oficio al Sr. Juez Municipal de dicho pueblo a fin de que proceda a la práctica de las siguientes diligencias: Que previa una minuciosa investigación de cuales sean los bienes privativos de todas clases pertenecientes al dicho inculpado, proceda al embargo de los mismos, cuidando escrupulosamente de no incluir en la traba sino aquellos que pertenezcan exclusivamente al referido expedientado, respetando si fuese casado, los bienes privativos de la mujer, previniéndole que para la práctica de dicho embargo y diligencias con el relacionadas, deberá tener presente lo dispuesto en el Título IX, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que practicado dicho embargo, se proceda con especial cuidado y con la mayor fidelidad y exactitud y por peritos que designará el expresado Juzgado Municipal, a la tasación de todos los bienes embargados y también del probable rendimiento de los mismos, y en el caso de que el inculpado careciese de bienes, se acredite debidamente su insolvencia mediante certificación catastral e información de testigos; que en caso de que se embarguen bienes inmuebles, se haga constar su superficie en medidas del sistema métrico y en su descripción se consigne lo necesario para la anotación del embargo en el Registro de la Propiedad; que se averigüe y consigne el número de personas que componen la familia del inculpado, encontrándose a su cuidado y parentesco que con el mismo les une y que en todo caso se una certificación de amillaramiento de bienes, expedida por la Alcaldía o negativa, en su caso. — Lo manda y firma el señor Juez Instructor. Doy fé.—Aizpún—Ante mi Francisco Fernández Esparin. Rubricados."

Dios guarde a Vd. muchos años.

Ejea de los Caballeros 23 de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. — III Año Triunfal.



EJEL JUEZ INSTRUCTOR,

Edmundo Aizpún

Señor JUEZ MUNICIPAL DE

Pradilla de Ebro

Providencia

Juez

Sr. Pallarés

Pradilla de Ebro a veintiocho de Diciembre de mil novecien-
tos treinta y ocho. -III Año Triunfal.

Por recibida en el día de la fecha la precedente carta-
orden del Juzgado de Instrucción del partido, cumplase cuanto en la
misma se ordena, procedase a practicar una minuciosa investigación
de cuales sean los bienes privativos de todas clases pertenecien-
tes al inculpa-do D. Jesús, José y Pedro Moncín ===, procediendo al
embargo de los mismos, teniendo presente lo dispuesto en el Título
IX, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones
concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, para lo que se dá
comisión al Alguacil de este Juzgado y Secretario que autoriza,
sirviendo este proveído de suficiente mandamiento en forma.
Así lo proveyó, mandó y firma S. S. de que doy fé.



Antonio Pallarés

B.S.S.
[Signature]

Diligencia de embargo negativo. - En Pradilla de Ebro a diez y ocho de Enero
de mil novecientos treinta y nueve, se constituyó la comisión de este
Juzgado en la casa habitación del inculpa-do D. Jesús, José y Pedro
Moncín Cortés. ===== y hallamos en ella a Doña Bernardina Cor-
té- Miguel, madre de lo mismo. =====, el Alguacil a mi presen-
cia le su dirio para que en el acto designase toda clase de bienes
privativos de la pertenencia del referido inculpa-do por el orden
que establece el artículo 1447 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pa-
ra proceder al embargo de los mismos con objeto de responder a los
resultas del expediente de responsabilidad civil que se le sigue,
el que una vez enterado dijo: que no podía designar bienes algunos
por cuanto el inculpa-do no posee bienes de ninguna clase.

En su virtud el Alguacil, no hallamos en el domicilio del referi-
do inculpa-do bienes de ninguna clase en que poder practicar la tra-
ba de embargo, y a reserva de dar cuenta al Sr. Juez, a los oportunos
efectos, declaró el acto por terminado que firma con el requerido,
de que doy fé.

[Signature]

A ruego de Bernardina Cortés-
que no sabe firmar,

[Signature] *[Signature]*

Providencia

Juez

Sr. Pallarés

Pradilla de Ebro a diez y nueve de Enero de mil novecientos
treinta y nueve. -III Año Triunfal.

En vista del resultado negativo que ofrece la anterior diligen-
cia de insolvencia, designando testigos para que depongan en el mismo
a los vecinos de esta localidad D. Tomás Ruiz Alcuésón =====
y D. Pedro Sancho Gil ===== y en su consecuencia, para la
práctica de la prueba testifical se señala el día veintitres del ac-
tual y hora de Audiencia, a cuyo fin y con intervención del Ministe-
rio Fiscal se citará previamente a los testigos designados y así
bien, para la documental dirijase atento oficio al Sr. Alcalde de es-
te pueblo, interesando certificación de los bienes que aparezcan ane-
llados a nombre de aquél y si figura o no en la matrícula de la
contribución industrial, a los efectos procedentes.



8 5

Así lo proveyó, mandó y firma S. S. de que doy fé.

Antonio Pallares

P. S. M.

[Handwritten signature of Antonio Pallares]

Diligencia.- La pongo yo el Secretario para hacer constar, que, seguidamente se expidió el oficio que se previene en la providencia anterior, de que doy fé.

[Handwritten signature]

Declaración del testigo
D. Tomás Ruiz Alcusón

} En Pradilla de Ebro a veintitres de Enero de mil novecientos treinta y nueve, ante el Sr. D.

Antonio Pallarés Cuartero, Juez municipal de este distrito, con asistencia del Sr. Fiscal municipal D. Antonio Aguaron Lafuente y de mí el infrascripto Secretario, previa citación en legal forma al efecto practicada, compareció el que dijo ser y llamarse Tomás Ruiz Alcusón de cincuenta y siete años de edad, de estado casado, de profesión Labrador, natural y vecino de este pueblo de Pradilla de Ebro, el cual advertido previamente por el Sr. Juez, con arreglo al artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de la obligación que tiene de ser veraz, e instruido de las penas señaladas al delito de falso testimonio en causa criminal, una vez juramentado en legal forma y nombre de Dios, prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y siéndolo por las generales de la Ley, dijo: Ser y llamarse como queda expresado anteriormente.

Preguntado convenientemente para que manifieste cuanto sepa y le conste respecto a la instrucción de este expediente, bien enterado dijo: Que le consta de ciencia cierta que el inculpado D. Jesús, José y Pedro Moncín Cortés carece de toda clase de bienes, por lo cual lo considera pobre e insolvente en el sentido legal de la palabra.

Que no tiene más que decir; que lo dicho es la verdad en descargo del juramento que tiene prestado, en lo que se afirma y ratifica, leída que fué por sí mismo esta su declaración, la encuentra conforme y la firma con S. S. y Sr. Fiscal, de que doy fé.

Antonio Pallares

Tomás Ruiz



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Declaración del testigo
D. Pedro Sancho Gil

} Seguidamente y ante la presencia judicial, compareció el que dijo ser y llamarse Pedro

Sancho Gil de cuarenta y ocho años de edad, de estado casado, de profesión Labrador, natural y vecino de este pueblo de Pradilla de Ebro, el cual advertido previamente por el Sr. Juez con arreglo al artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de la obligación de ser veraz, e instruido de las penas señaladas al delito de falso testimonio en causa criminal, una vez juramentado en legal forma y nombre de Dios, prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y siéndolo por las generales de la Ley, dijo: Ser y llamarse como queda expresado anteriormente.

Preguntado convenientemente para que manifieste cuanto sepa y le conste respecto a la instrucción de este expediente, bien enterado dijo: que por conocer y tratar desde su infancia al inculpa-do D. Je-sú-, Jo-sé y Pedro Moncín Cortés-, sabe y le consta a ciencia cierta, que éste carece de toda clase de bienes de fortuna, por lo cual, lo considera insolvente en el sentido legal de la palabra.

Que no tiene más que decir; que lo dicho es la verdad, en descargo del juramento prestado, en cuyo contenido se afirma y ratifica, leída que fué por sí mismo esta su declaración, la encuentra conforme, firmandola con S. S. y Sr. Fiscal municipal, de que doy fé.



Antonio Pallarés

Pedro Juancho

Emilio Jordán

Antonio Aguirre

Dictamen Fiscal. - El Fiscal municipal que suscribe, en vista del resultado que ofrecen las diligencias practicadas, es de opinión que procede declarar insolvente al inculpa-do D. Je-sú-, Jo-sé y Pedro Moncín Cortés-.

El Juzgado sin embargo acordará, como siempre, lo que estime más oportuno.

Pradilla de Ebro 23 de Enero de 1939. - III Año Triunfal.

Antonio Aguirre

Auto. - Pradilla de Ebro a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y nueve, - III Año Triunfal.

Resultando: Que requerido Dña. Bernardina Cortés- Miguel, para que designase bienes privativos de todas clases de la pertenencia del inculpa-do D. Je-sú-, Jo-sé y Pedro Moncín Cortés-, manifestó que no podía designar bienes alguno- por cuanto el referido inculpa-do no posee bienes de ninguna clase, manifestación corroborada por la prueba testimonial y documental aportada a estos autos.

Considerando: Que de mencionada prueba, aparece evidentemente justificada la insolventia de bienes del inculpa-do D. Je-sú-, Jo-sé y Pedro Moncín Cortés- a tenor de lo dispuesto en el artículo 150 y concordantes de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal.

S. S. por ante mí el Secretario dijo: De conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, se declara insolvente por ahora y sin perjuicio de proseguir este procedimiento caso de venir a mejor fortuna el inculpa-do D. Je-sú-, Jo-sé y Pedro Moncín Cortés-.

Así por este auto, que se notificará al Ministerio Fiscal, lo acuerda, manda y firma el Sr. D. Antonio Pallarés Cuartero, Juez municipal de este distrito, de que doy fé.

Antonio Pallarés

Ante mí,

Emilio Jordán



Notificación al Ministerio Fiscal } En Pradilla de Ebro a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y nueve, yo el Secretario, teniendo a mi presencia en los estrados del Juzgado al Sr. D. Antonio Aguirre Lafuente, Fiscal municipal, le notifiqué, lei íntegramente y di copia literal del auto que precede, con todos los insertos necesarios; se da por notificado y firma de que doy fé.

Antonio Aguirre

Emilio Jordán

9 F

Don Cirino Corchón Gil, Secretario del Ayuntamiento de Pradilla de Ebro.

CERTIFICO: Que examinados detenidamente el amillaramiento, sus apéndices, reparto y demás antecedentes de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, no consta que D. Jesús, José y Pedro Moncín Cortés ===== posean bienes algunos, ni resultan tampoco incriptos en la matrícula de la contribución industrial de esta localidad.

Para que conste, a petición del Sr. Juez municipal de este distrito, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Pradilla de Ebro a veintitres de Enero de mil novecientos treinta y nueve. =III
Año Triunfal.

vº. Bº.

El Alcalde,

Luis Carras



10 8

Providencia: Juez Ejea de los Caballeros seis de febrero
Sr. Aizpun Andueza de mil novecientos treinta y uno.

Dada cuenta: haber el precedente man-
damiento y orden cumplimentada;
se declara terminada la presente pieza separada de embargo, la que se unirá al expediente de su referencia, remitiéndolo con atento oficio al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de incautaciones.

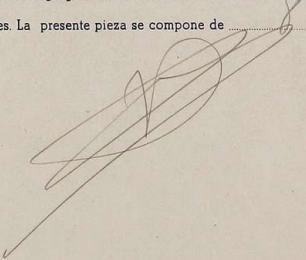
Lo manda y firma el Sr. Juez Instructor. Doy fé.

M/ Aizpun

Ante mí



Diligencia. ~ En la misma fecha se hace la unión acordada y se remite el expediente, juntamente con la pieza separada de embargo y atento oficio al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de Incautaciones. La presente pieza se compone de 8 folios útiles. Doy fé.



11

Excmo. Señor:

Tengo el honor de remitir a V. E. terminado, juntamente con la pieza de embargo, el expediente instruido a virtud de su comunicación fecha 24 de Octubre próximo pasado, a fin de determinar administrativamente la responsabilidad civil que debe exigirse a D. Jesus, Loco y Pedro Moucin Corto, vecino de Pradilla de Ebro, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dicho expediente va compuesto de 9 folios útiles y de otros 8 su pieza separada de embargo y tiene el número 488 de los tramitados en este Juzgado y el 5.507 en esa Comisión.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Ejea de los Caballeros 6 de febrero de mil novecientos treinta y una. 1931 Año Triunfal.

EL JUEZ INSTRUCTOR,

Edmundo Arsuaga



Excmo. Señor PRESIDENTE DE LA COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACIONES

ZARAGOZA

12

Providencia.—Zaragoza diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y nueve III Año Triunfal.

Por recibidas las precedentes diligencias tramitadas por el Juez instructor designado y pasan a estudio y resolución de esta Comisión, al efecto de emitir el informe a que se refiere el apartado f) de las Normas publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de fecha 11 de Enero de 1937, hecho lo cual elévese el expediente original al Excmo. Sr. ^{Tribunal regional de responsabilidad política.} General de la 5.^a Región Militar para dictar el acuerdo definitivo procedente.

Así lo acordó la Comisión de que yo el Secretario certifico.

INFORME

Esta Comisión provincial, cumpliendo lo dispuesto en la Norma f) de las publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de 11 de Enero de 1937, en relación al expediente instruido contra Jesus, José y Pedro Moncín Castés, de Pradilla de Ebro, tiene el honor de informar lo siguiente:

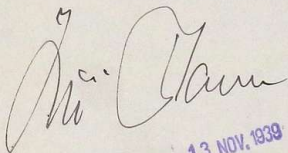
Que de lo actuado en el expediente se deduce que dichos inculpados eran de ideas extremistas, afiliados a las Juventudes sociales y considerados como elementos peligrosos y propagandistas destacados; tomaron parte en la oposición con armas a las fuerzas del Ejército que sitiaron el pueblo de Pradilla en los primeros días del Movimiento Nacional y después huyeron a la zona roja para continuar su hostilidad al nuevo régimen.

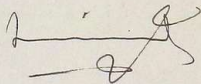
Se hallan incursos por tanto los inculpados en los casos e) y k) del artículo 42 de la ley de 9 del actual sin que concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad, y procede por ello imponerle la sanción que el

Tribunal regional estime pertinente entre las señaladas en el artículo 8º de la mencionada ley.

El Tribunal no obstante, con más acertado criterio resolverá lo que estime más conveniente al interés nacional.

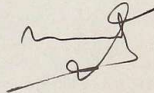
Zaragoza diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. -III Año Triunfal-





Diligencia.- On **13 NOV. 1939**

de 1939. se reunió en el expediente al Tribunal regional con el objeto de...; los p^o



Año 1938

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACIONES

Partido Judicial
de EJECA DE LOS CABALLEROS

EXPEDIENTE

para declarar administrativamente la responsabilidad civil,
que se debe exigir a D. Jesús, D. José y D. Pedro Mancin Cortes
vecinos de Madilla de Oro, como consecuencia de su
oposición al triunfo del movimiento nacional.

Número en la Comisión 5.507

Número en el Juzgado 488

Juez Instructor: D. Eduardo Aizpun Andueza

Secretario: Licd.º D. Francisco Fernández Espinar

1908

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA

EXPERIENCIA

1

Huídos a zona roja. Son hijos de Mariano Moncín Aguarón al que se refiere el expediente nº 5.089 que se tramitó en ese Juzgado. N=488

30.NOV.1938

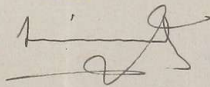
Haciendo uso de las facultades conferidas por el art 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, esta Comisión provincial de mi presidencia, ha acordado designar a V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a los individuos que al margen se expresan, vecinos de Pradilla de Ebro, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional; debiendo atemperar V. S. su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto y en la norma 3.ª de las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 11 de Enero de 1937, cuidando escrupulosamente de que no se sujeten a incautación y trabas otros bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente a los inculcados.

Sírvase acusar recibo de la presente orden.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 24 de Octubre de 1938.

III Año Triunfal
P. D.



Sr. Juez de instrucción del Partido de EJEJA DE LOS CABALLEROS

NOTA. -Al acusar recibo hágase referencia al número del expediente.

2

Providencia: Juez } Ejea de los Caballeros treinta de Noviembre
Sr. Aizpún Andueza } de mil novecientos treinta y ocho.

Por recibido el anterior oficio de la Comisión Provincial de Incautaciones, del que se acusará recibo, formándose el oportuno expediente que se tramitará con arreglo al Decreto-Ley del Gobierno del Estado fecha diez de Enero último y Norma tercera de las contenidas en la Orden de la Junta Técnica del Estado de la misma fecha y por ante la actuación del Secretario de éste Juzgado D. Francisco Fernández Espinar o de su substituto legal; recíbase declaración al inculpado, a los vecinos del mismo y a las personas que con él tuvieran más relación, evacuándose las citas útiles que hicieran; y reclámese a la Guardia Civil y Alcaldía informes detallados acerca de la actuación política, social y sindical del expresado inculpado D. Jesús, José y Pedro Moncín Cortes, vecino de Pradilla de Ebro, organizaciones políticas a que haya pertenecido, cargos que en ellas haya desempeñado y cuantos datos sean necesarios para fijar su responsabilidad directa o subsidiaria, por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional salvador de la Patria. Para recibir declaración a los testigos, librese orden a Pradilla de Ebro; y estando huidos los inculcados, cíteseles por término de ocho días, mediante edicto en el B.O. de esta provincia.

Lo manda y firme el Sr. Juez Instructor designado, Don Eduardo Aizpún Andueza. Yo el Secretario, Doy fé.

E/ Eduardo Aizpún

Ante mí

Diligencia. ~ En la misma fecha se acusa recibo y se cursan los oficios y órdenes necesarias para el cumplimiento de lo acordado en la anterior providencia. Doy fé.



En contestacion a su respetable escrito de fecha 30 del anterior, tengo el honor de participar a V.S. que de los informes adquiridos por el que suscribe relacionados con los hermanos del pueblo de Pradilla de Ebro, Jesus, Jose y Pedro Moncin Cortes, y resulta que los tres estaban afiliados a las Juventudes socialistas ninguno de ellos ha ejerrido cargo alguno en dicha organizacion pero los tres hermanos se significaron en manifestaciones y reuniones. Al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional los tres huyeron a la zona roja por su oposicion al mismo.

Dios salve a España y guarde a V.S. muchos años.

Luceni 6 Diciembre de 1.938
III AÑO Triunfal
El Comandante de puesto

*Comandante Puesto
Luceni*

Señor Juez de Instruccion del partido

EJEA DE LOS CABALLEROS

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Antonia María
Argüeso
[Signature]

OFFICE OF THE SECRETARY OF STATE

DEPARTMENT OF STATE

Contestando al comunicado de U.S. para que le informe sobre la conducta con relación al Movimiento Nacional de los vecinos de este pueblo Jesús, José y Pedro Moncín Cortez, tengo que decir lo siguiente:—

Que estaban afiliados a la U. S. F. de este pueblo y no puedo precisar si en ella desempeñaron cargo alguno.

Llegado el Movimiento Nacional, se sabieron al campo como otros varios paréntese luego sin duda a la zona roja. Por cierto que me consta, que uno de ellos, o sea que el Pedro, escribió a su madre desde Francia, hace ya mucho tiempo, como que se encontraba allí bueno.

No conozco hechos en que pudieran tomar parte, pero con lo que antecede queda suficientemente demostrada su oposición al Movimiento y dado el esturdimiento que sienten por las ideas marxistas, es evidente hubieran creado y procurado el triunfo de tales ideas.

Erán jornaleros del campo trabajo y a
la vez unos señores de sus padres en
cuya compañía vivían.

Es cuanto puedo decir.

Quedo a V. S. muchos años.

Prudilla de Ebro 7 Diciembre 1908 // ante Triunfal

El Jefe local de F. D. E. de las F. D. N. E.

Joaquín Pallasí Guerrero



M. J. de Fuera de 1.ª Instancia e Instrucción de
Ejea de los Caballeros



ALCALDIA

DE

PRADILLA DE EBRO

(Zaragoza)

Numero 386

INCULPADOS.

=====

Jesús, José y Pedro Moncín Cortés

=====

En cumplimiento a cuanto se me tiene interesado por esa Superioridad en carta-orden de fecha 30 de Novbre último, recibida en esta Alcaldia con fecha 10 de los corrientes, tengo el honor de comunicar a V.S., que los individuos reseñados al margen, al iniciarse el Movimiento Nacional pertenecian a las Juventudes Socialistas de este pueblo, ignorando si dentro de las mismas desempeñaron algún cargo; que los referidos individuos son elementos peligrosos y destacados propagandistas; que en los primeros dias del citado Movimiento Nacional, todos ellos tomaron parte con armas en el sitio de este pueblo de Pradilla, y cuando creyeron fracasado el Movimiento revolucionario huyeron a la zona roja donde se supone se encuentran en la actualidad.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Pradilla 15 de Diciembre de 1938.

III Año Triunfal.

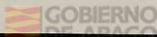
El Alcalde,

Luis Carcas

Sr. Juez de Instrucción del partido

Jefe de los Caballeros.

=====



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

En el expediente que instruyo bajo el n.º 488 a virtud de designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, para determinar administrativamente la responsabilidad civil que debe exigirse al vecino de ese pueblo D. Jesus, Jose y Pedro Moncin Cortés, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, he acordado dirigir a Vd. la presente orden cometiéndole la práctica de las siguientes diligencias: Que se reciba declaración al expresado inculcado, a los vecinos del mismo y a las personas que con él tuviesen más relación a fin de determinar las organizaciones políticas a que aquél haya pertenecido, cargos políticos que en las mismas haya desempeñado y cuantos datos sean necesarios para fijar su responsabilidad directa o subsidiaria, por acción u omisión, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, expresándose los hechos que haya realizado en contra del mismo o en su caso si es de suponer que dada su ideología política, sería opuesto al dicho movimiento.

Devuelva la presente, cumplimentado con la mayor urgencia, por el conducto de su recibo.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Ejea de los Caballeros 30 de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

EL JUEZ INSTRUCTOR,

Edmundo Aspin



Señor JUEZ MUNICIPAL DE

Ejea de los Caballeros

Providencia }
Juez }
Sr. Pallarés }

Pradilla de Ebro a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.-III Año Triunfal.

Por recibida en el día de la fecha la precedente carta-orden del Juzgado de Instrucción del partido, cumplase cuanto en la misma se ordena, practíquense las diligencias que se interesan y verificado devuelvase a su procedencia por el mismo conducto de su recibo.

Lo providenció, mandó y firma el Sr. D. Antonio Pallarés Cuartero, Juez municipal de este distrito, de que doy fé.

Antonio Pallarés

P. S. M.



[Signature]

Diligencia.- La pongo yo el Secretario habilitado de este Juzgado para hacer constar, que, no es posible recibir declaración a los inculpaos por cuanto en los primeros días del glorioso Movimiento Nacional, huyeron a la zona roja donde se les supone en la actualidad, de que doy fé.

[Signature]

Declaración del testigo }
D. José Carcas Cuartero }

En Pradilla de Ebro a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, ante D. Antonio Pallarés Cuartero, Juez municipal de este distrito, asistido de mí el Secretario habilitado, previa citación en legal forma al efecto practicada, compareció D. José Carcas Cuartero----- de cincuenta y un ----- años de edad, casado, labrador, ---- natural y vecino de este pueblo de Pradilla de Ebro, el cual advertido previamente por el Sr. Juez con arreglo al artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de la obligación que tiene de ser veraz, e intruido de las penas señaladas al delito de falso testimonio en causa criminal, una vez juramentado en forma y nombre de Dios, prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y siéndolo por las generales de la Ley, dijo: Ser y llamarse como queda expresado anteriormente.

Preguntado convenientemente para que manifieste cuanto sepa y le conste respecto a la instrucción de estas diligencias, bien enterado dijo: Que los inculpaos Jesús, José y Pedro Moncín Cortés, al iniciarse el glorioso Movimiento Nacional pertenecían a las Juventudes Socialistas de este pueblo; que en los primeros días del Movimiento Nacional tomaron parte en el sitio de este pueblo con las armas en la mano, y cuando vieron que fracasaba el Movimiento revolucionario, huyeron al campo rojo donde se les supone en la actualidad; que los referidos inculpaos son elementos peligrosos y destacados propagandistas.

Que es cuanto puede declarar con verdad, leída que le ha sido esta su declaración por haber renunciado a ello, la encuentra conforme afirmandose y ratificandose en su contenido y la firma con S. S. de que doy fé.

Antonio Pallarés

José Carcas Cuartero



[Signature]

Declaración del testigo

D. Manuel Blasco Ruiz

Seguidamente y ante el expresado Sr. Juez municipal, con asistencia de mí el Secretario habilitado, previa citación en legal forma al efecto practicada, compareció Don Manuel Blasco Ruiz =====, de treinta y nueve==== años de edad, casado, Barquero, =====, natural y vecino de este pueblo de Pradilla de Ebro, el cual advertido previamente por el Sr. Juez con arreglo al artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de la obligación que tiene de ser veraz e instruido de las penas señaladas al delito de falso testimonio en causa criminal, una vez juramentado en legal forma y nombre de Dios, prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y siéndolo por las generales de la Ley, dijo: Ser y llamarse como queda expresado anteriormente.

Preguntado convenientemente para que manifieste cuanto sepa y le conste respecto a la instrucción de estas diligencias, bien enterado dijo: Que los inculcados Jesús, José y Pedro Moncín Cortés, al iniciarse el glorioso Movimiento Nacional pertenecían a las Juventudes Socialistas de este pueblo, ignorando si dentro de las mismas desempeñaron algún cargo; que en los primeros días del citado Movimiento, tomaron parte con armas en el sitio de este pueblo, huyendo al campo rojo donde se les supone en la actualidad, cuando vieron que fracasaba el Movimiento revolucionario; que los referidos inculcados son elementos peligrosos y destacados en la propaganda.

Que es cuanto pueden declarar con verdad, leída que le ha sido esta su declaración por haber renunciado a ello la encuentra conforme, afirmando y ratificándose en su contenido y la firma con S.S. de que doy fé.

Antonio Sallares

Manuel Blasco



8

Auto. Ejea de los Caballeros veintitres de Diciembre de mil novecientos treinta y siete no

Dada cuenta; unanse a este expediente los anteriores informes y carta-orden

Resultando: Que a virtud de comunicación de la Comisión Provincial de Incautaciones, se procedió a la tramitación de este expediente a fin de en su día, declarar administrativamente la responsabilidad civil que debe exigirse a Jesus, Jose y Pedro Moncin Cortes, vecino de Pradilla de Ebro, como consecuencia de su oposición al Movimiento Nacional, que pudiera ser, por acción u omisión, originaria de daños o perjuicios y por tanto de responsabilidad directa o subsidiaria, que deberá hacerse efectiva sobre sus bienes en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno del Estado

Resultando: Que para determinar dicha oposición y posible responsabilidad, se ha recibido declaración a los inmediatos vecinos del inculpado y solicitado informes de la Alcaldía, Guardia Civil y F. E. T. de las J.O.N.S. acerca de los extremos pertinentes y a que hace relación la providencia inicial, habiendo sido citado en forma para que compareciese en este expediente, personalmente o por escrito, a fin de alegar y probar en su defensa lo que creyese conveniente

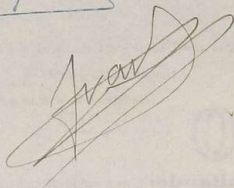
Considerando: Que tanto de las declaraciones recibidas como de los informes unidos, aparece la existencia de indicios racionales para considerar al inculpado como opuesto al triunfo del Movimiento Nacional, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en la norma tercera, apartado d), de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha diez de Enero próximo pasado, procede decretar el embargo de sus bienes privativos de todas clases y a reserva de lo que en definitiva acuerde la Autoridad militar correspondiente.

El Señor Don EDUARDO AIZPUN ANDUEZA, Juez de Primera Instancia e Instrucción e Instructor de éste expediente, por ante mi el Secretario, DIJO: Que debía decretar y decretaba el embargo de los bienes privativos de todas clases pertenecientes al inculpado D. Jesus, Jose y Pedro Moncin Cortes a fin de que en su día puedan responder civilmente de los daños o perjuicios ocasionados directa o indirectamente, por acción u omisión, y como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, si administrativamente se declarase haber lugar a tal responsabilidad. Y con testimonio de lo necesario de éste auto, fórmese ramo separado para practicar la diligencia de embargo y cuanto con ella se relacione, con cuya pieza se dará cuenta; y quede el expediente para re-

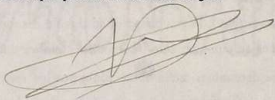
dactar el resumen a que se refiere el mismo apartado d) de la norma y Orden ya citadas.

Así lo proveyó, manda y firma el nombrado Sr. Juez Instructor. Yo el Secretario, Doy fé.

E/ *Edmundo Rispin*

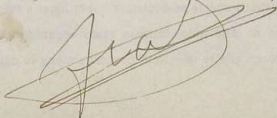


Diligencia. Para acreditar que en el mismo día queda formada la pieza de embargo que se ordena en el auto anterior, con la que paso a dar cuenta. Doy fé.



Lo el infrascripto Secretario
sofí: Fue en el N. O. de la Provincia
fecha 12 de Diciembre último, n.º 286
aparece inserto el edicto por el cual
se llama a los imputados Jesus,
Lore y Pedro Moncin Cortés -

Y para que conste a los efectos
expido el presente por firmo en
época de los Caballeros a 6 de febre.
N.º de 1939 - 777 Año triunfal -



RESUMEN

que redacta el Juez Instructor que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto por el apartado d) de la norma tercera de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 10 de Enero de 1937.

Se comenzó la tramitación de este expediente, que lleva el número 485, por providencia del día 30 de Noviembre de 1938 y a virtud de comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de Incautaciones, fecha 24 de Octubre del mismo mes, por la que se designaba al que suscribe Juez Instructor del dicho expediente, iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se debe exigir a D. Jesús, Kone y Pedro Mosen Cortes, vecino de Pradilla de Ebro, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional; que éste expediente se ha tramitado con arreglo al Decreto del Gobierno del Estado de diez de Enero de 1937 y norma tercera de la Orden de la misma fecha, antes citada; que en el mismo y para determinar la actuación del inculcado con respecto al triunfo del Movimiento Nacional y actos que realizara en su oposición, que pudieran ser originarios de una posible responsabilidad civil, se ha recibido declaración a varios vecinos de aquél, acerca de sus antecedentes políticos, sociales y sindicables y aptitud que adoptara al producirse el movimiento, aportándose informes de la Alcaldía, Guardia Civil y de F. E. T. y de las J.O.N.S. sobre los mismos extremos y citado al dicho inculcado en legal forma y en cumplimiento del art.º cuarto de la Orden de la Junta Técnica del Estado, fecha trece de Marzo anterior, para que dentro del término del octavo día, compareciese ante éste Juzgado Instructor personalmente o por escrito, alegando en su defensa lo que estimase procedente no habiendo comparecido; que por las pruebas aportadas a éste expediente y entendiendo el Juez Instructor que existen indicios racionales contra el inculcado de ser considerado culpable de los hechos perseguidos, acordó, por auto fecha 23 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, proceder al embargo de los bienes privativos de todas clases del referido inculcado, ordenando formar ramo separado para dicho embargo y diligencias con el mismo relacionadas, cuya pieza quedó formada el mismo día.

Y en cumplimiento de la disposición citada y para remitir con el expediente a la Comi-

sión Provincial de Incautaciones, lo que se hará una vez terminada la pieza de embargo y juntamente con la misma, redacto el presente, que firmo en Ejea de los Caballeros, a veis
de febrero de mil novecientos treinta y ocho. - III Año Triunfal.

Edmundo Arizpe

Diligencia. - La extendiendo yo el Secretario para hacer constar que en el día de hoy y terminada la pieza de embargo, se remite éste expediente, compuesto de 9 folios útiles y en unión de la expresada pieza, a la Comisión Provincial de Incautaciones. Ejea de los Caballeros
veis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

III Año Triunfal. - Doy fé.

PROVIDENCIA.- Zaragoza a dieciséis de Marzo de mil noveciento
cuarenta y cuatro.

Sr. Sr.

Millaruelo
Tejada
Barroeta

Comuníquese el presente expediente al Ministerio
Fiscal para que informe lo que estime procedente.
Lo acordaron los Señores del margen y firma el Sr
Presidente de que certifico.

Indicaciones

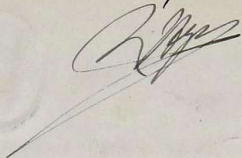
Diligencia.- Seguidamente se cumple lo mandado.- Certifico

Al Teniente que procede llevar a efecto lo mandado por el Teniente en auto de 29 de Mayo de 1904.

Zaragoza 22 Mayo 1904

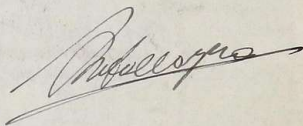
Indicaciones

Derechos - Devuelto de Ferialia hoy 23 Mayo 1944



Reservados los derechos

Providencia - Zaragoza 24 Mayo de 1944
D. S.
Millanuelo }
Ejeda }
Gansita } Pase al Couente



Se sigue - Seguiramente se cumple lo mandado



DILIGENCIA.- Devuelto de Ponencia hoy 25 de Marzo de 1.944.



PROVINCIA.- Zaragoza a veintisiete de Marzo de mil novecientos

S.S. cuarenta y cuatro.

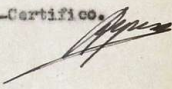
Millaruelo Para la práctica de inventario valorado de
Tejada bienes, remítanse estas actuaciones al Juzgado.
Barroeta

Lo acordaron los Señores del margen y firma el

Sr. Presidente de que certifico.

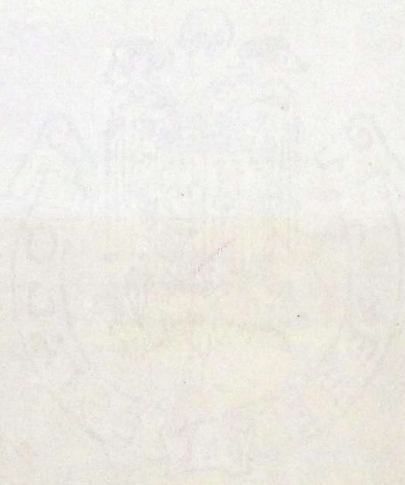


Diligencia.-Seguidamente se cumple lo mandado.-Certifico.





26



Providencia Juez
Señor Miravete;-

Pina de Ebro a diez de Abril de mil novecientos cua-
renta y cuatro.

Por recibido el anterior expediente dela Supe-
rioridad y apareciendo que por error ha sido remitido a este
Juzgado en lugar de hacerlo al de Ejea a que corresponde el pue-
blo de Pradilla de Ebro,remitasela al mismo comunicandolo a la
Superioridad.

Lo manda y firma S.S. de que doy fe.



J. de C. Miravete

Antonio Pica

Diligencia:El mismo dia se cumple lo mandado,doy fe.

Pica

